

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Radicación : 110016000253201400059
Postulados : Jhon Fredy Caicedo Rincón, alias «*Yan Carlos*» y otros
Asunto : Impugnación de la contabilización del término de libertad a prueba
Acta No. : 001 /22
Procedencia : Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional
Decisión : Declara nulidad

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Adoptar la decisión que en derecho corresponda, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del condenado JHON FREDY CAICEDO RINCÓN, alias «*Yan Carlos*», en contra del auto de 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Único con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual fijó en cuatro (4) años el término de libertad a prueba, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 19 de diciembre de 2018 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, dictó sentencia condenatoria en contra de JHON FREDY CAICEDO RINCÓN, alias «*Yan Carlos*», exmiembro del Bloque Central Bolívar, imponiéndole la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses; que suspendidos, se sustituyeron por una pena alternativa de ocho (8) años (96 meses), por la comisión de los delitos de concierto para delinquir, siete (7) homicidios en persona protegida, dos (2) desapariciones forzadas, cuatro (4) torturas, cuatro (4) desplazamientos y nueve (9) secuestros.

También resultó condenado a las mismas penas de prisión y accesoria HEIDELBERT CRISTIAN MENDOZA ANGARITA, alias «*BCB*», como responsable de la comisión de los punibles de: dos (2) homicidios en persona protegida, homicidio en persona protegida tentado, homicidio, dos (2) desapariciones forzadas, tortura, cinco (5) desplazamientos forzados, exacción, destrucción o apropiación de bienes, cinco (5) secuestros, ocho (8) constreñimientos y ocho (8) amenazas. Penas suspendidas que se sustituyeron por una pena alternativa de ocho (8) años.

E igualmente, CEDULFO AMADO MELO, alias «*Pitufo*», como responsable de la comisión de los punibles de concierto para delinquir, dos (2) homicidios en persona protegida, desaparición forzada, tortura, secuestro simple. Penas suspendidas que también se sustituyeron por una pena alternativa de ocho (8) años.

2. La anterior decisión fue apelada y mediante sentencia de 3 de marzo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras determinaciones, confirmó la referida condena.

3. El 17 de marzo de 2016, el 3 de noviembre de 2015 y el 3 de septiembre de 2019, la magistratura con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, les concedió la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva a cada uno de ellos y en el orden antedicho. El 17 de mayo de 2016, el 23

de diciembre de 2015 y el 2 de octubre de 2019, respectivamente, se vincularon al proceso de reintegración.

4. El 2 y 3 de agosto, y el 15 de septiembre de 2021, el Juzgado Único de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, recibió el ofrecimiento de disculpas y petición de perdón elaborados y firmados por JHON FREDY CAICEDO RINCÓN, alias «*Yan Carlos*», HEIDELBERT CRISTIAN MENDOZA ANGARITA, alias «*BCB*», y CEDULFO AMADO MELO, alias «*Pitufo*», conforme se ordenó en el fallo condenatorio. Asimismo, los días 2 de agosto, 2 de julio y 15 de septiembre de 2021, respectivamente, los postulados suscribieron y entregaron al precitado Juzgado el acta de compromiso frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

5. El 7 de mayo de 2021 el Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta especialidad, avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta en esta jurisdicción.

6. El 29 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia en la que ese despacho les fijó el término de la libertad a prueba por cuatro (4) años, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de ese proveído, para lo cual deben suscribir diligencia de compromiso en los términos que señaló. Todo, en atención al cumplimiento de los presupuestos del inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005. Providencia notificada en estrados.

7. La defensa técnica de CEDULFO AMADO MELO, alias «*Pitufo*», manifestó¹ que apelaba la decisión. Ello para que se tuviera en cuenta el tiempo que permaneció privado de la libertad y seguidamente señaló, que por el término que refirió el Juzgado de la ejecutoria de la decisión adoptada. El Defensor de JHON FREDY CAICEDO RINCÓN, también se pronunció en similar sentido².

8. El Postulado HEIDELBERT CRISTIAN MENDOZA ANGARITA, alias «*BCB*», señaló³, que no estaba conforme con la decisión y por tanto la apelaba.

¹ Segunda grabación de audio y video de 29 de octubre de 2021, récord. 49:19

² Tercera grabación de audio y video de 29 de octubre de 2021, récord:1:44

³ Tercera Grabación de Audio y video de 29 de octubre de 2021, récord 3:44.

9. El Juez de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, quien se encontraba en reemplazo de la titular del Despacho por disfrute de vacaciones, denegó el recurso de apelación interpuesto por la Defensa técnica de CEDULFO AMADO MELO, alias «*Pitufo*», tras considerar que no tenía interés jurídico para recurrir⁴. De inmediato corrió traslado al defensor de JHON FREDY CAICEDO RINCÓN para que sustentara el recurso interpuesto, luego a los no recurrentes y concedió el recurso de apelación ante esta Sala⁵. No emitió pronunciamiento alguno en relación con el Postulado recurrente.

10. El 3 de noviembre de 2021 la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá repartió la presente apelación a este Despacho.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia de 29 de octubre de 2021, el Juzgado Único de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, fijó en cuatro (4) años⁶ el término de libertad a prueba a JHON FREDY CAICEDO RINCÓN, alias «*Yan Carlos*», HEIDELBERT CRISTIAN MENDOZA ANGARITA, alias «*BCB*», y CEDULFO AMADO MELO, alias «*Pitufo*», entre otros, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada providencia.

El sustento de esta determinación estribó en la aplicación del precedente horizontal y vertical. El primero, por cuanto desde su creación legal esa Judicatura siempre ha aplicado el mismo criterio en los casos en los que ha ejercido vigilancia. Y el segundo, porque la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los radicados 45321 de 16 de diciembre de 2015 y 47209 de 5 de octubre de 2016, señaló, que este derecho no se adquiere de manera automática con el paso del tiempo, como sucede en la jurisdicción ordinaria, dado que en el proceso especial de Justicia y Paz es necesario comprobar el cumplimiento de los deberes de contribución a la reparación integral de las víctimas por parte de los postulados, así como las obligaciones impuestas en el fallo transicional, que justamente verifica el Juzgado de Ejecución de Sentencias en las audiencias de vigilancia.

⁴ Tercera grabación de audio y video de 29 de octubre de 2021, récord. 12:48.

⁵ Tercera grabación de audio y video récord 13:25.

⁶ Equivalen a la mitad de la pena alternativa impuesta.

Advirtió el *a-quo*, que la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla, en autos de 23 de junio y 21 de julio de 2020, en el proceso 08-001-22-52-002-2013-80003, aplicó el precedente de la referida alta Corporación.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACION E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

1. La impugnación

La defensa técnica de JHON FREDY CAICEDO RINCÓN, alias «*Yan Carlos*», interpuso recurso de apelación⁷ en contra de la decisión del Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, concretamente en lo relacionado con el momento a partir del cual comienza a contabilizarse el término de la libertad a prueba, esto es, el día siguiente a la ejecutoria del auto impugnado. Fueron estos sus argumentos:

- Que se empiece a contabilizar la libertad a prueba a partir del día en que obtuvo su libertad, es decir, desde que cumplió la pena alternativa fijada por la ley. Ello en atención al principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la C.P.⁸, así como el de pronta justicia que se encuentra inmerso en el mencionado precepto superior, el *pro homine*, la reinserción y rehabilitación a la sociedad.
- Hizo referencia a dos pronunciamientos de esta Sala de Justicia y Paz, de fechas 25 de octubre de 2019 y 3 de junio de 2021, con ponencia de la H. Magistrada, Dra. Alexandra Valencia Molina, de los cuales no menciona el radicado, pero refiere que están relacionados con el momento en que debe contabilizarse ese término de la libertad a prueba.
- Expresó, que la concesión de esta figura no debe ser *tabula rasa*, esto es, no puede concederse como un punto inamovible, sino que se debe establecer el momento a partir del cual debe contabilizarse la libertad a prueba, para lo cual

⁷ Registro de audio y video de 29 de octubre de 2021, récord: 13.50.

⁸ Se corrige el artículo mencionado por la Defensa en su intervención.

deben mirarse los fines de la Ley 975 de 2005 y establecerse, si efectivamente se da el cumplimiento de esas condiciones.

- Igualmente, que deben revisarse los elementos cualitativos en cada caso concreto para establecer que se hayan dado las condiciones de resocialización. Por ello, la libertad a prueba debe darse desde el momento en que se otorga la pena alternativa sin tener como punto de referencia la ejecutoria de la sentencia, porque así el postulado no está sometido a la morosidad de la justicia, carga que no debe soportar.

- Refirió, que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización certificó, que su representado cumplió con las actividades de resocialización tal como lo manifestó la funcionaria de dicha entidad, pues se le hicieron 184 citaciones y todas las atendió. También que ha desarrollado una actividad laboral, fue beneficiario de un proyecto de Coltabaco que viene ejecutando y tiene un arraigo familiar y social, por lo que puede inferirse que ha cumplido a cabalidad con el compromiso adquirido desde su postulación, incluso cuando estuvo privado de la libertad⁹. Aunado al hecho acreditado con la certificación expedida por la Fiscalía, de colaboración para la localización de cuerpos de víctimas de desaparición forzada.

- De otra parte, considera, que desconocer esos más de cuatro (4) años que ha dado cumplimiento, sería desestimular esa confianza que ha tenido en el desarrollo del trámite transicional.

- Da lectura al inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, para reiterar que la norma es clara y no admite interpretaciones distintas a su literalidad, que en su sentir equivale a que una vez cumplida la sentencia y las situaciones de orden subjetivo, da lugar a que se contabilice esa libertad a prueba.

- Que no puede fundamentarse una determinación en que en otras situaciones se ha resuelto de similar manera, porque precisamente se puede realizar una

⁹ Pese a que fue sancionado disciplinariamente, así lo refirió.

interpretación que resulte más favorable a los intereses del postulado, misma que atienda los principios constitucionales y los propósitos de la Ley 975 de 2005, así como el principio de legalidad y pronta justicia y el proceso de resocialización de su representado ante la ARN.

- En ese orden de ideas, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, en el sentido que se conceda la suspensión de la libertad desde el momento en el cual fue cumplida la pena alternativa, o en su lugar, desde cuando empezó el proceso de resocialización, y no a partir de la ejecutoria de la decisión de condena que quedó en firme en el mes de marzo de este año.

2. No recurrentes

2.1. La Fiscal 100 Especializada, en apoyo al Fiscal 41 delegado ante la Sala de Justicia y Paz señaló,¹⁰ que la decisión debe ser confirmada porque no ha habido pronunciamiento que indique que la libertad con periodo a prueba procede de manera inmediata. No solo por cumplir los 8 años, sino que resulta indispensable verificar si cumple con las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia parcial del 19 de diciembre de 2018. En la audiencia se pudo verificar que el postulado cumplió con obligaciones de la sentencia. Solicita se mantenga la decisión porque solo se está revisando la parte objetiva y en esta audiencia es el Juez el que está corroborando los demás requisitos.

2.2. Los representantes de las víctimas¹¹ no hicieron uso del traslado.

2.3 El delegado de la Procuraduría General de la Nación¹², no intervino.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

¹⁰ *Ibidem*, récord: 30:41.

¹¹ *Ibidem*, récord:33:30

¹² *Ibidem*, récord: 1:05:30.

De conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, las decisiones de los juzgados de ejecución de penas relacionadas con la suspensión de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación son apelables ante la autoridad judicial que profirió la condena de primera o única instancia.

Con base en lo anterior, este despacho es competente para conocer la impugnación interpuesta por la defensa técnica del postulado JHON FREDY CAICEDO RINCÓN, alias «*Yan Carlos*», frente al conteo del término de libertad a prueba, comoquiera que esta magistratura fungió como ponente de la sentencia por medio de la cual el precitado, entre otros desmovilizados del Bloque Central Bolívar, fue condenado parcialmente el 19 de diciembre de 2018 en el proceso transicional de Justicia y Paz.

Empero, la Sala estima que no es posible pronunciarse de fondo sobre el recurso interpuesto, porque se advierten graves falencias en el trámite adelantado por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, al momento de las notificaciones de la providencia recurrida. Por tanto, oficiosamente deben ser analizadas para garantizar la protección de las garantías fundamentales de los postulados HEIDELBERT CRISTIAN MENDOZA ANGARITA, alias «*BCB*», y CEDULFO AMADO MELO, alias «*Pitufo*», como quiera que tienen relación con el asunto sometido a escrutinio.¹³

2. Metodología y estructura de la providencia

Para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde y determinar a partir de cuándo la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la sentencia transicional debe rehacer la actuación, se analizarán las garantías al debido proceso y defensa material, el trámite del recurso de apelación y el recurso de queja; tópicos que se examinarán frente a la normativa aplicable y los pronunciamientos de la Corte

¹³ Decisión que se adopta, tomando como referente la determinación de segunda instancia adoptada en el proceso número 39417, providencia SP740-2015 de fecha: 04/02/2015, que en su parte relevante reza: "La doble instancia como medio ordinario y eficaz para controvertir decisiones judiciales debe ocuparse de revisar los problemas jurídicos propuestos por el recurrente y los que tengan una conexidad con éstos, además de los que oficiosamente deban ser asumidos para la protección de derechos y garantías fundamentales y la realización de los fines esenciales de la justicia material en el caso concreto, situaciones que han de ser resueltas antes de que la providencia adquiera la condición de cosa juzgada. La regla a seguir impone que no puede tener segunda instancia lo que no ha sido materia de decisión en primera, ni lo que ha sido objeto del recurso, la excepción está dada como se ha dicho por la oficiosidad en protección de garantías y lo que tenga relación necesaria y consequential con el asunto que ha sido objeto de examen y decisión por el a quo".

Constitucional, Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Establecido lo anterior, se aplicarán esas interpretaciones al caso concreto, tomando en consideración los principios que regentan las nulidades.

3. El derecho al debido proceso

Este derecho fundamental está establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia¹⁴, y encuentra mayor relevancia en el proceso penal por la importancia de los derechos y las garantías constitucionales que pueden resultar afectadas por su desconocimiento. El proceso transicional, ha destacado la Corte Constitucional¹⁵, debe estar sujeto y condicionado al reconocimiento y plena garantía de los derechos sustanciales y procesales propios del Estado de Derecho, a las garantías mínimas reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos, y la plena garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, y a las garantías de no repetición.¹⁶

Es así como, no existe duda que el debido proceso, de acuerdo a su descripción constitucional e interpretación que sobre el particular ha efectuado el máximo órgano de la justicia en la materia, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De manera pues que, durante este trámite, independiente de la etapa por la que se transite, se deben hacer valer los derechos sustanciales que de éste se derivan para lograr el respeto de las formalidades propias del juicio, el derecho de defensa en sus dos acepciones y la posibilidad de recurrir las decisiones que se consideran adversas -entre algunos otros-.

En términos convencionales el debido proceso legal se traduce centralmente en las

¹⁴ **ARTICULO 29.** " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...) "subrayado fuera de texto.

¹⁵ Sentencia C-286/14

¹⁶ Sobre estos Sobre este punto se pueden consultar también, entre otras, las Sentencias T-145 de 1993, C- 370 de 2002 y T-330 de 2007.

“garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8¹⁷ de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos¹⁸, norma que contempla de manera detallada un sistema de derechos que limita el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que busca asegurar decisiones que no sean arbitrarias, porque observan las garantías que aseguran, según cada procedimiento, el derecho al debido proceso.

De su definición se ha encargado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples sentencias, citamos un aparte de la siguiente: Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303:

“151. La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: **i)** un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, **ii)** el desarrollo de un juicio justo, y **iii)** la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa”.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley 975 de 2005 impone el respeto por el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados, principio de la ley de Justicia y Paz que no puede ser desconocido.

Esta hermenéutica permite a la Sala establecer sin dubitación, que la garantía al debido proceso y los que de éste se derivan y se analizarán, debieron fundar el trámite que se adelantó por parte del Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

3.1. El derecho de defensa material

¹⁷ El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 señala que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

¹⁸ Entrada en vigor en Colombia el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

Derivado del anterior, constituye una de las principales garantías que tiene toda persona de ser oída, de hacer valer sus propios argumentos, controvertir y aportar pruebas, así como interponer recursos contra las decisiones que le afecten.¹⁹ Está consagrado en el inciso 4º del artículo 29 superior²⁰. También se encuentra establecido en el literal d) del numeral 3º del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas²¹ que refiere en su aparte pertinente lo siguiente:

“[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] a hallarse presente en el proceso y **a defenderse personalmente** o ser asistida por un defensor de su elección [...] y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio”. Subrayado y negrilla de la Sala.

Además, en los literales d), e) y h del numeral 2º del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos²², se señala que el Estado debe garantizar el:

“derecho del inculpado de **defenderse personalmente** o de ser asistido por un defensor de su elección ...”, el “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado [...], si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley” y “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Subrayado y negrilla de la Sala.

Con relación a su ejercicio, ha considerado la Corte Constitucional de manera unívoca²³ que la defensa en su doble modalidad, material y técnica, está garantizada tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos como se expuso, lo que implica que no puedan existir restricciones a este derecho.

Así lo expresó la Alta Corporación en la sentencia C-025 del 27 de enero de 2009:

¹⁹ Sentencia C-617 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández).

²⁰ **ARTICULO 29:** “(...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho...”

²¹ Entró en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968.

²² Aprobada en Colombia mediante Ley 16 de 1972.

²³ Sentencia C-025 de 2009. Reiterada en la sentencia C-127 de 2011.

“En los dos escenarios la posición de la Corte ha sido unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.”

De lo anterior, resulta claro que, los Postulados sometidos al trámite de la Ley de Justicia y Paz cuentan con la posibilidad de ejercer la defensa *motu proprio* o por intermedio de su abogado. La primera de estas prerrogativas se manifiesta cuando deciden asumir directamente la protección de sus intereses al interior del trámite transicional con las mismas facultades de la defensa técnica.

En punto a las limitaciones de la defensa material, es importante resaltar que el artículo 130 de la Ley 906 de 2004 refiere: “(...) *el imputado o procesado, según el caso, dispondrá de las mismas atribuciones asignadas a la defensa que resultan compatibles con su condición. En todo caso, de mediar conflicto entre las peticiones o actuaciones de la defensa con las del imputado o procesado prevalecen las de aquella.*” Por ende, en cada caso concreto deberá verificarse si se trata de una diferencia entre lo que se pretende por la defensa técnica o el mero ejercicio de derecho de defensa material del Postulado, que se itera, no puede tener restricción.

A este respecto se pronunció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión CSJ AP del 26 octubre de 2011, dentro del radicado No. 37659 como sigue:

“(ii) Claramente los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, advierten cómo la defensa material y técnica, esto es, la que adelantan particularmente el procesado y su abogado, constituyen un todo que se retroalimenta de lo favorable que individualmente cada uno realiza, aunque, para favorecer la dinámica de la pretensión común, es factible que se desarrolle de manera separada, o mejor, se faculta que por vías diferentes el procesado y su representante para el proceso penal hagan solicitudes independientes o de manera autónoma estén habilitados para interponer recursos.

Esa articulación no obsta para que, en determinados eventos, deba preferirse, dada la naturaleza de la intervención o sus efectos, el criterio de

uno u otro, como sucede, para citar apenas un ejemplo puntual, en los eventos de allanamiento a cargos, donde prima la voluntad del imputado o acusado”.

Bajo tales interpretaciones, el Postulado se encuentra facultado para impugnar las decisiones que le afecten dentro del proceso transicional y en fase de ejecución, aun cuando su defensor no hubiese hecho requerimiento en ese sentido. Ello en atención a que no le es dado al Estado limitar el ejercicio de su derecho a la defensa material, a no ser que exista un fin legítimo²⁴.

3.3. Trámite del recurso de apelación

Se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 26. RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición. En estos casos, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y las normas que los modifiquen, sustituyan y adicionen.

(...)”.

La anterior norma remite expresamente al artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, normativa que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, es la que rige en materia de interposición del recurso de alzada. Allí se consagra la procedencia del recurso de apelación contra los autos que decidan asuntos de fondo en desarrollo de las audiencias.

Esta disposición reza:

“ARTÍCULO 178. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

²⁴ Caso J. vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013. Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. párr. 55.

(...)”.

Bajo tales normativas, una vez dada a conocer y notificada la decisión del Juzgado en la audiencia pública, el funcionario judicial verifica si se interponen recursos por alguna de las partes. En caso afirmativo, le impone conceder el uso de la palabra al recurrente para sustentar de inmediato las razones de inconformidad en la misma vista pública y de forma oral. Luego debe dar traslado a las demás partes e intervinientes, para su intervención como no recurrentes y pronunciarse sobre su procedencia.

3.3.1 El recurso de queja

Por expresa remisión del artículo 26 de la Ley de Justicia y Paz, para el recurso de queja se aplica lo previsto en los artículos 179B y siguientes de la Ley 906 de 2004. En ese contexto, se tiene que la Ley 1395 de 2010 adicionó varias normas a la Ley 906 de 2004, entre estas, los artículos 179B, 179C, 179D y 179E que regulan la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja, el cual tiene cabida cuando el funcionario de primera instancia deniega el de apelación.

Tal aserto, pese a su obviedad y sin temor a su iteración, es necesario precisar que, una vez el funcionario de primera instancia haya denegado el recurso de apelación, por el motivo que fuere, debe notificar la providencia que así lo dispone para activar la posibilidad de interponer el recurso de queja como lo reglamente la legislación citada. Caso en el cual deberá manifestarse por el interesado si lo interpone o no y en casos en que la negativa haya sido por carencia de interés jurídico, deviene procedente.

Lo anterior guarda concordancia con el criterio jurisprudencial fijado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión del 15 de julio de 2015, radicado 46319, que estableció que la denegación se predica cuando el funcionario judicial no concede la alzada por cuanto no fue interpuesta oportunamente, porque se considera que la decisión no es susceptible de tal medio de impugnación o, la parte que lo propone carece de interés o legitimidad para recurrirla.

4. Caso Concreto

4.1. En el caso puesto a consideración de la Sala, como se advirtió al inicio, resulta imprescindible restablecer las garantías que fueron vulneradas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en desarrollo de la audiencia que se llevó a cabo el 29 de octubre de 2021.

El examen de la actuación y la decisión confutada, en los términos expuestos en acápites previos, deja claro que la autoridad de primera instancia incurrió en afectación trascendente de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa material y técnica, así como a la segunda instancia en perjuicio de los postulados HEIDELBERT CRISTIAN MENDOZA ANGARITA, alias «BCB», y CEDULFO AMADO MELO, alias «Pitufo», todo lo cual constituye motivo de nulidad.

Así se predica porque el trámite posterior a las notificaciones del auto de 29 de octubre de 2021, por medio del cual fijó en cuatro (4) años el término de libertad a prueba de los postulados, contrarió el ordenamiento jurídico aplicable, como se analizará en detalle.

Previo a ello, la Sala no puede pasar por alto la oportunidad para efectuar un llamado de atención al *A-quo*, (*funcionario que presidió la audiencia en reemplazo de la titular del mismo por periodo de vacaciones que se encontraba disfrutando*), quien no desempeñó adecuadamente su rol como Juez director del proceso al permitir interrupciones reiteradas por parte de la Asistente Jurídico de su despacho, *so pretexto* de encausar la actuación. Esta servidora afectó el trámite normal de la diligencia, pues constantemente realizó intervenciones como si la dirigiera y le estuviera permitido.

Resultó evidente, en las tres (3) sesiones de la audiencia, la intención de codirigir la vista pública por parte de la Asistente Jurídico del Juzgado de primera instancia. A modo de ejemplo, se pudo observar que concedió el uso de la palabra, solicitó aclaraciones a los intervinientes, los corrigió, dispuso suspender la segunda sesión de audiencia, interactuó con los Postulados e incluso manifestó al apoderado judicial del Postulado CEDULFO AMADO MELO, alias «Pitufo», una vez interpuso recurso de

apelación, que no tenía interés jurídico para recurrir²⁵, como si fuera la titular del despacho. Sus intervenciones generaron confusión en las partes y fueron permitidas por la judicatura, en quien se notó falta de autonomía y dirección de la audiencia.

A este respecto, válido resulta destacar que el Juez debe velar por la observancia de las formalidades de las audiencias que preside, buscar que el objeto de las mismas sea alcanzado y preservar las garantías de las partes, todo lo cual estuvo lejano de acontecer en la diligencia analizada.

Superado lo anterior, se procede con el análisis de cada situación en particular, para precisar el momento a partir del cual debe rehacerse la actuación en procura de garantizar los derechos de los Postulados en mención.

Bien, en relación con el postulado CEDULFO AMADO MELO, alias «*Pitufo*», se observa por la Sala que el trámite dado por la primera instancia al recurso de apelación interpuesto por su defensa técnica contra el auto que le otorgó la libertad a prueba, fue irregular. A esta conclusión se arriba luego de constatar los audios donde se encontró que, una vez finalizada la lectura de la decisión por el Juzgado, se procedió por parte del titular a efectuar las notificaciones así: inició con la Defensa y por parte del Defensor Público de AMADO MELO se manifestó cuando le concedieron el uso de la palabra²⁶ lo que sigue:

"Interpongo recurso de apelación en contra del presente auto". Es interrogado por el Juez encargado del despacho por las vacaciones de su titular: "En relación con qué numeral es su inconformidad"²⁷. Ante lo cual responde: "¿Se me está otorgando de una vez para para el traslado?". Interviene la Asistente Jurídica para señalar: "no señor, le estamos preguntando contra qué numeral interpone usted el recurso de apelación o contra qué disposición de cuál numeral"²⁸. Y responde: "Su señoría, en este caso contra el que fija la pena alternativa a partir de la ejecutoria que emite el auto del Juez de Ejecución de Penas"²⁹.

²⁵ Segunda grabación récord: 49:40 en adelante.

²⁶ Segunda grabación, récord 48:52

²⁷ *ídem*, récord 49:30.

²⁸ *ídem*, récord 49:36.

²⁹ *ídem*, récord 49:36.

En el transcurso de esas manifestaciones, interrumpe nuevamente la Asistente Jurídica para enfatizarle al Defensor de AMADO MELO lo siguiente:

"doctor, pero usted en su intervención no precisó a partir de qué momento se debería de fijar ese término, lo que en consecuencia no le daría opción o no tendría usted...³⁰". El defensor le señala: "en este caso se dijo por el suscrito, que (...) el tiempo que había tenido el señor dentro de su privación de la libertad se le contara en este caso para la libertad a prueba, entonces, bajo esta situación es que voy a argumentar el recurso de apelación".

Enseguida, quien acompaña al Juez encargado del despacho por las vacaciones de su titular, pregunta al abogado:

"Doctor, es que tengo una inquietud, (...) a partir, no lo tenemos claro, a partir del momento...". Manifiesta el abogado: "Al final de la intervención se dijo que se tuviera en cuenta el término antes señalado, el que se había dicho, el de privación de la libertad para la libertad a término".

La Asistente Jurídico prosigue e interroga al Ministerio Público sobre el particular, quien se pronuncia. Posterior a ello, la misma servidora judicial reitera que éste Defensor no solicitó expresamente lo que alega, por ello vuelve y le interroga para entender qué es lo que solicita, a partir de qué momento solicita se tenga en cuenta a su postulado el término de la libertad. A lo que reitera la Defensa lo que venía señalando, insiste que el motivo de su apelación es el momento a partir del cual se tiene en cuenta el periodo a prueba, que es la ejecutoria del auto recurrido, y continúa refiriendo: *"posición de la que se aparta el suscrito frente a esa situación³¹".*

Sigue la Asistente Jurídico refutando al apoderado de CEDULFO AMADO MELO alias «Pitufo», y señala que va a escuchar el audio y que va suspender la audiencia para corroborar las manifestaciones del abogado, por lo que finaliza diciendo la servidora: *"y si expresamente no está esa petición doctor, usted no tendría interés para apelar, voy a escuchar el audio para garantizarle su debido derecho al recurso".* El Juez encargado permanece pasivo, vale decir, en silencio.

³⁰ *ídem*, récord 50:03.

³¹ *ídem*, récord 53:25.

Reanudada la diligencia, el Juez encargado solicita a los demás defensores y postulados que se pronuncien en relación con la decisión adoptada, lo propio realiza con la Fiscalía, Apoderados de Víctimas y Ministerio Público, en ese orden. Apela el defensor de JHON FREDY CAICEDO RINCÓN, alias «*Yan Carlos*», y el postulado HEIDELBERT CRISTIAN MENDOZA ANGARITA, alias «*BCB*», como se analizará posteriormente.

Luego, finalizadas las intervenciones de los mencionados, el Juez encargado se pronuncia de fondo en relación con el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público de CEDULFO AMADO MELO, alias «*Pitufo*»³², determinación en la que concluye que: "deniega el recurso de apelación"³³. Esta decisión no es notificada a AMADO MELO, tampoco a su Defensor ni demás intervinientes y se continúa el desarrollo de la audiencia.

Analizado al detalle el trámite de la audiencia por la Sala, se puede establecer que la primera instancia, pese a que conoció la firme intención del Defensor Público de este postulado, no le brindó la oportunidad de manifestar los motivos de su inconformidad, ya que no le corrió traslado del recurso de apelación. Tampoco existió traslado a los no recurrentes, pues incluso cuando el Juez erradamente indaga al abogado Jorge Álvaro Polanco - quien ya estaba notificado- si iba a recurrir, éste le refiere que si le está corriendo traslado como no recurrente y el Juez le indica con precisión que no³⁴.

Los registros de audio antes citados corroboran cómo, por las constantes interrupciones de la persona que acompañó la diligencia del Despacho y que fueron permitidas por el Juez encargado, no se dio cumplimiento al artículo 178 de la Ley 906 de 2004, con la modificación introducida por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010. Se observa que el recurso aludido se interpuso contra un auto interlocutorio, pero no se permitió su sustentación ni se corrió traslado a los no recurrentes. Lo anterior, pese a que el Defensor Público de AMADO MELO desde el inicio de su intervención, indagó si se le estaba corriendo traslado para sustentar, ante lo que recibió una negativa, lo que permite inferir que quedó a la espera del traslado que nunca llegó.

³² Tercera grabación, récord 7:09.

³³ Tercera grabación, récord 7:09.

³⁴ Tercera grabación, récord 50'.

Posterior a ello, de manera abrupta el Juzgado resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado y no contento con ello, no notificó la providencia con la que denegó el recurso de apelación interpuesto, cercenando aún más las garantías de este postulado, pues también se impidió conocer si estaba de acuerdo con la denegación del recurso de apelación o si interpondría el recurso de queja.

Todas estas irregularidades dejan entrever, cómo la primera instancia no cumplió con los procedimientos establecidos en la ley para garantizar a CEDULFO AMADO MELO, alias «*Pitufo*», los derechos que le asisten, pues creó un procedimiento disímil que limitó sus posibilidades de manifestarse en contra de la decisión que afecta sus intereses, lo que implica violación a sus derechos al debido proceso, defensa y segunda instancia, e incluso principios que la Convención Americana establece como un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben ser respetados.

En punto al Postulado HEIDELBERT CRISTIAN MENDOZA ANGARITA, alias «*BCB*», el Juez encargado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional le notificó la providencia pluricitada y tan pronto le indagó si se encontraba conforme con la decisión, este expresó con claridad lo siguiente³⁵:

"No estoy conforme con la decisión, pero el abogado como no pudo sustentar la apelación pues ahí si reconozco el trabajo de la justicia, los abogados de la defensoría son competes y nos han ayudado mucho, por ejemplo, los abogados que hicieron la sustentación se basan en la ley de Justicia y paz, pero por ejemplo ese artículo 29 donde habla de la Ley 975, donde habla..."

En desarrollo de su intervención, es interrumpido por el Juez encargado quien le reitera, que lo que le solicita es que indique con precisión la "conformidad o inconformidad con lo adoptado, directamente usted como postulado condenado"³⁶, ante lo cual el Postulado manifestó:

*"Yo estoy inconforme"*³⁷. Interroga el Juez: *¿Recursos, algún recurso HEIDELBERT?*
Responde el postulado: *Doctor, Yo quiero el recurso de la apelación"*³⁸.

³⁵ Tercera grabación récord 3:44

³⁶ Tercera grabación, récord 4:22.

³⁷ ídem, récord 4:29.

³⁸ ídem, récord 4:40.

Realizada esta manifestación clara y reiterada del postulado MENDOZA ANGARITA, el Juez encargado dio continuidad a las demás notificaciones pendientes y advirtió que ni la Fiscalía, ni la Representación de las Víctimas, ni el Ministerio Público interpusieron recursos. Enseguida, procedió a denegar el recurso interpuesto por la defensa técnica de CEDULFO AMADO MELO, alias «*Pitufo*», como se relató.

De acuerdo con lo acontecido en la audiencia, se observa que el Juez encargado omitió dar cumplimiento al artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, pese a que el postulado HEIDELBERT CRISTIAN MENDOZA ANGARITA interpuso el recurso de apelación contra el auto que le concedió la libertad a prueba en los términos mencionados. Esto es, no le corrió traslado para que argumentara los motivos de su inconformidad y tampoco a los sujetos procesales e intervinientes no recurrentes. Obvió que la apelación presentada por el propio postulado le imponía sustentar de inmediato las razones de inconformidad en la misma vista pública y de forma oral.

Esta omisión desconoce las garantías al debido proceso y derecho de defensa material que le asisten a HEIDELBERT CRISTIAN MENDOZA ANGARITA, quien estaba habilitado para impugnar, *motu proprio*, la libertad a prueba que le fue concedida, aun cuando su defensor no compartiera esa postura procesal y/o no se hubiera pronunciado en el mismo sentido.

Para la Sala, acorde con la normativa aplicable, el derecho de defensa material de MENDOZA ANGARITA como postulado condenado, no puede limitarse en fase de ejecución como se hizo por el *A quo*. Sostener lo contrario, implica supeditar sus garantías constitucionales³⁹, convencionales⁴⁰ y legales⁴¹ a que se encuentre en determinada fase procesal para poder ejercer sus derechos.

En caso de que así fuera, quedaría abierta la posibilidad de que la autoridad que le vigila la pena alternativa adoptara decisiones que implican la afectación de sus derechos, sin que el postulado pudiera manifestar su inconformidad como verdadero sujeto procesal, en el sentido más amplio de esta acepción y no como un participante más del mismo.

³⁹ Inc. 4 del art. 29 de la C.P.

⁴⁰ literales d), e) y h del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴¹ Arts. 8 y 130 del CPP.

De esta forma, es evidente que el Juez encargado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional soslayó el inconformismo del postulado apelante, y dio prevalencia a los recursos interpuestos por los defensores técnicos de los otros dos postulados, cuando lo cierto es que, desde el momento en que se le notificó el auto a MENDOZA ANGARITA, este reveló su desacuerdo con lo decidido en término.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que las irregularidades en que se incurrió por el Juzgado en ambos eventos desbordan los cauces legales, acorde con los principios que sustentan el decreto de las nulidades cuya aplicación en el proceso penal especial deriva del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, según el cual, para todo lo no dispuesto en la legislación transicional se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal, Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

Y en relación con los principios en mención, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado, que en las causas desarrolladas bajo el ritual de la ley 906 de 2004, se deben tener en cuenta los mismos principios que están consignados en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000. En ese entendido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia refirió en jurisprudencia reiterada, que pese a que no fueron enlistados expresamente en la Ley 906 de 2004, están implícitos en la estructura procesal misma⁴².

Bajo ese entendido, se realizará el análisis de cada uno de los principios, frente a lo acontecido en la audiencia así: (i). Taxatividad, referido a que la declaratoria de invalidez de la actuación debe corresponder a los motivos establecidos en la ley, que se consagra en el artículo 457 *ídem* por violación de garantías fundamentales cuando se vulnera el derecho de defensa o el debido proceso en aspectos sustanciales.

Ambas situaciones concurren y no pueden relativizarse al encontrarse establecidas en las normas superiores citadas, por tanto, la sorpresiva variación del procedimiento efectuado por la primera instancia, no puede superponerse a la posibilidad de hacer

⁴² CSJ SP, 3 marzo de 2004, rad. 21580, 24187 de abril 4 de 2006, 28716 de mayo 15 de 2008, 30.710 del 30 de marzo de 2009, radicado 33658 de junio 30 de 2010, entre otras providencias.

efectivo los mandatos de la Constitución y las normas internacionales porque se compromete la esencia de la garantía al derecho de defensa.

En cuanto a la violación del debido proceso, se constata que, en su forma, fue pretermitido y se adelantó uno inexistente, con lo que se desconoció el conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico que protegen a la persona incurso en una actuación judicial, para que se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Continuado con los principios que rigen las nulidades, el de protección consiste en que la parte que ha dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica. Este no se concreta en los casos analizados, como quiera que fue el Juzgado quien ocasionó los trámites irregulares.

Ahora bien, el de convalidación, reseña que la irregularidad que genera el vicio puede ser validada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales. Sobre el particular es indiscutible que no admite convalidación porque la limitación a la sustentación e interposición de recursos no puede ser admitida, precisamente por la incidencia en la pérdida de las garantías citadas y la imposibilidad que se presentó de pronunciarse por parte de la Defensa técnica de AMADO MELO y el material por MENDOZA ANGARITA, a quienes no se les brindó oportunidad de intervención para la sustentación de los recursos interpuestos.

Otro es la trascendencia, consistente en que la declaratoria de nulidad requiere, además de la demostración de la ocurrencia del error, la afectación real de las garantías o que se vulnere el proceso de manera fundamental. Estos aspectos se evidencian en perjuicio de los postulados CEDULFO AMADO MELO y HEIDELBERT CRISTIAN MENDOZA ANGARITA, a quienes se impide rebatir el momento procesal a partir del cual debe contabilizarse el término de la libertad a prueba, lo que conlleva afrontar una decisión en contravía de sus intereses al haberse impedido su confrontación.

Por su parte, la instrumentalidad de las formas sugiere que no procede la nulidad cuando el acto irregular ha cumplido el propósito para el cual está destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa. Evidente resulta que no se cumple con el propósito en atención a que se impide que la segunda instancia conozca de los reparos de la decisión confutada, en caso de sustentarse los recursos de apelación interpuestos.

El de acreditación refiere que quien alegue el motivo invalidatorio debe especificar la causal que invoca y plantear los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes que lo fundamentan. Es la Sala la que oficiosamente planteó la existencia de los vicios anulatorios, los que se están señalando en la providencia y se constatan retomando las consideraciones relativas a la afectación de las garantías tantas veces citadas y establecidas en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el de residualidad que señala la necesidad de acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad. No de otra forma se logra garantizar que los postulados puedan por medio de su defensa técnica y *motu proprio* en cada caso, hacer valer sus argumentos ante el Tribunal, en caso de sustentar en debida forma sus reparos, posibilidad que se suprimió de tajo por la primera instancia.

En ese sentido, el trámite posterior a la providencia en cuestión, lejos está de ser ejemplo de la labor que debe asumir la judicatura para la notificación y garantía del debido proceso y los que de allí se derivan en los asuntos sometidos a su consideración, menos aun cuando ese proveer entraña desconocer claras pautas legales relativas a la garantía mínima de los postulados.

5. Como quiera que nada de lo anterior se puede pasar por alto ni remediar por la Sala en sede de segunda instancia, se declarará la nulidad de la actuación, a partir del momento en el que se impidió al Defensor Público de CEDULFO AMADO MELO la sustentación del recurso de apelación debidamente interpuesto. Ello en consideración a que, en la línea de tiempo de lo acontecido, es el primer agravio cometido por la primera instancia que afectó garantías, como se precisó.

Consecuente con esta determinación, la autoridad de primer grado deberá garantizar el derecho al debido proceso, defensa técnica y segunda instancia del postulado en mención, dando cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 906

de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, normativa que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, es la que rige en materia de interposición del recurso de alzada. Igualmente deberá restablecer la totalidad del trámite adelantado con posterioridad, para garantizar a HEIDELBERT CRISTIAN MENDOZA ANGARITA, los derechos que también la fueron vulnerados.

Se instará a la primera instancia para que, en lo sucesivo, situaciones como las aquí acontecidas no vuelvan a presentarse.

VI. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del momento en el que se impidió al Defensor Público de CEDULFO AMADO MELO, la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual fijó en cuatro (4) años el término de libertad a prueba, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada providencia, de acuerdo con la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Juzgado de origen que dé cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 906 de 2004 con sus modificaciones, en lo referente al recurso interpuesto por el Defensor Público del Postulado AMADO MELO, así como garantizar los derechos vulnerados a HEIDELBERT CRISTIAN MENDOZA ANGARITA.

TERCERO: Instar al Juez encargado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional que dirigió la audiencia, para que, en lo sucesivo, situaciones como las aquí acontecidas no vuelvan a presentarse.

Devolver la actuación al juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

Notifíquese y cúmplase,



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Firma electrónica)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2ea168eff725c3f50eb655781ac297300c4b76b9d4bbfbda6e93bd4a1fe35b**

Documento generado en 04/02/2022 11:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>